

Envigado, junio 15 de 2020

Doctor:

JUAN LUIS ARISTIZÁBAL VÉLEZ

Presidente Constructora Conconcreto

Carrera 43ª n.º 18 Sur – 135 Sao Paulo Plaza Piso 4

Teléfono (574) 402 5700

avillegas@conconcreto.com

jaristizabal@conconcreto.com

Medellín, Antioquia.

Doctor:

José Fernando Escobar Estrada

Alcalde Municipio de Itagüí.

alcaldia@itagui.gov.co

Respetuoso saludo:

La Red de Defensores del Patrimonio del Valle de Aburrá, pone para su conocimiento los siguientes sustentos, relacionados con las chimeneas que están integradas físicamente a los Hornos Hoffman, como unidades únicas, en su género, nos unimos al clamor de instancias nacionales y departamentales, en procura de que se conserven estos Bienes de Interés Cultural, declarados municipalmente.

Para nosotros después de hacer una lectura de fondo, encontramos que los Hornos Hoffman están declarados.

Para el problema en comento, la discusión se ha centrado en que los Hornos Hoffman, no aparecen declarados y eso se viene repitiendo, con una pregunta posiblemente mal formulada y mal respondida, que puede constituirse en configuración del falso raciocinio en la apreciación de la respuesta o futura prueba. Los invitamos después de leer todo el contenido de este oficio, buscar en los archivos de su empresa, si en algún momento elevaron solicitud de consulta sobre los hornos a una entidad competente y cuál fue la respuesta, solo así entenderán nuestros argumentos, porque podría ocurrir que quien respondió no realizó consultas a profundidad y si la respuesta se basó en la normatividad que citaremos, de lo contrario quien respondió o proyectó respuesta, puede haber o estar induciendo al error. Cualquier intervención sobre las chimeneas o los hornos, se debe realizar ante el Consejo Departamental de Patrimonio, por ley es la instancia competente, para emitir concepto, y deben firmar un acta la mitad más uno de sus integrantes, de lo contrario la respuesta no tendría validez. Ley 1185 de 2008.

En ninguno de los respectivos Decreto y acuerdo del POT del Municipio de Itagüí, se nombran los hornos, el POT, siempre se refieren a las chimeneas, ladrilleras y tejaros en conjunto, pues estas se entienden como una unidad conformada por conjunto de elementos integrados en un espacio determinado, que permiten su funcionalidad como empresa industrial, en la producción de ladrillos y tejas. Al referirse los diferentes POT y el Documento Soporte Técnico, tanto a la declaratoria del Conjunto de Ladrilleras y Tejaros, como la declaratoria del Conjunto de Las Chimeneas, se incluyen

todas aquellas industrias que las producen, no tendrían por qué nombrarse una por una, pues la ficha de registros las generaliza con los números respectivos 360-054 y 360-062, tanto es así que no coloca dirección alguna, por lo tanto no podría pensarse en la exclusión de alguna, de echo en ninguna parte de los diferentes POT, se habla exclusión de galpón alguno. Lo que hace el POT, nombrar algunos, para señalarles restricciones en el uso del suelo.

Si ustedes en alguna ocasión elevaron la pregunta alguna entidad competente, sobre los hornos y la ubicación del galpón Medellín, seguramente les respondieron que no están declarados, es que la sola pregunta lleva a confusión máxime si no se tiene claro todos los contenidos de los POT y su soporte técnico y sobre todo si no se hace una lectura juiciosa de todo su contenido y se relacionan con la normatividad que propende por la Protección y Salvaguardia de los Bienes de Interés Cultural.

Cuándo el POT, del año 2000 del Municipio de Itagüí, se incluyen todas las fichas del Registro del Inventario de Patrimonio Urbanístico y Arquitectónico del Valle de Aburrá, acoge y declara entre los inmuebles el Conjunto de Ladrilleras y Tejares, con la ficha 360-054, es lógico que no está declarando los ladrillos y tejas, están declarando todo el conjunto con sus elementos integrados en un espacio físico, lo que se traduce hacia todo lo que está en ese espacio físico, lugar de triturado, sistema de conducción de la arcilla, espacio de elaboración de los ladrillos y tejas, hornos y chimeneas, espacio de almacenamiento y distribución.

Es decir, donde se producen tejas y ladrillos, existen unas chimeneas que están integradas a un todo, que no funcionarían si faltara alguno de ellos, no se puede concebir unas chimeneas sin horno, sin un túnel perimetral, de acceso a las celdas, una fuente de calor, conducto que expulse el aire hacia las chimeneas, agujeros de alimentación y puerta de cierre.

De Igual forma, el Conjunto de Chimeneas, con Ficha de Registro 360-062, del año 2006 realizado en su momento por la Coordinadora de Patrimonio del Área Metropolitana, Gloria Ceballos, dicho registro se incluye por la administración de Itagüí y se declarada en el Acuerdo número 020 Itagüí, 07 de diciembre de 2007 por medio del cual se adopta la Revisión al Plan del Ordenamiento territorial en el Municipio de Itagüí.

Igualmente se declaran las Chimeneas en el Soporte técnico de la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, del POT AÑO 2000, soporte que quedó aprobado dentro del mismo Decreto y allí se señala que se hace como exigencia del Decreto Reglamentario 879 de 1998, que lo hace de carácter obligatorio cumplimiento.

De paso, vale la pena darles a conocer que ese registro del conjunto de ladrilleras y tejares, y Conjunto de Chimeneas, nunca fue revocado mediante acto administrativo, de ser así lo desconocemos, siendo este un procedimiento de normativa vigente; por lo tanto, esa declaratoria de dichos bienes inmuebles sigue vigente. Su omisión o desconocimiento, del cual no exime la ley a nadie, no puede ser óbice de disculpa, máxime por tratarse de unos Bienes de Interés Cultural, a los cuales les asiste el Principio de prevalencia de que tratan la Ley 388 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 763 de 2009 y Decreto 1080 de 2015 y al día de hoy principio de prevalencia refrendado por el Decreto 2358 de diciembre de 2019.

“Decreto 1080 de 2015. Parte IV Patrimonio Cultural Material. TITULO I Bienes de Interés Cultural - BIC-. “Artículo 2.4.1.1. Prevalencia de disposiciones sobre patrimonio cultural”.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, numeral 1 y con lo preceptuado en la Ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen o sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declaradas como BIC prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos”.

Por lo tanto, al no existir una revocatoria, motivada por el Señor Alcalde, donde justifique a profundidad que el Conjunto de Ladrilleras y Tejares, y Conjunto de las chimeneas, perdieron todos sus valores, que establecen las normas de superior jerarquía, para que un Bien considerado de interés cultural, revocatoria que además debió enviarse al Consejo Departamental de Patrimonio, para su visto bueno.

Al no existir revocatoria motivada, en virtud a esta **Prevalencia**, bajo ninguna argumentación la Administración Municipal, podría modificar el PBOT en revisiones y ajustes, cambiando disposiciones normativas jerárquicas en materia de patrimonio cultural. Por lo tanto, la declaratoria del Conjunto de Ladrilleras y Tejares, como el Conjunto de la Chimeneas, siguen vigentes con su declaratoria. Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). - Rad. No. 110010306000201400007 00. Número interno: 2197.

Referencia: BIENES DE INTERÉS CULTURAL. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

D. El caso concreto.

“La primera pregunta elevada a la Sala está dirigida a determinar si por medio de un POT es posible modificar las competencias y regulaciones establecidas en las normas legales sobre patrimonio cultural. Para la Sala, la respuesta a este interrogante es negativa teniendo en cuenta que el POT es un acto administrativo que se encuentra subordinado jerárquicamente a las normas legales relacionadas con el patrimonio cultural”....

Aquí lo que se valida son los bienes de interés cultural, incluidos y declarados en el POT, las preguntas que se hagan sobre el POT necesariamente se deben formular dentro del espíritu de su contenido, de lo contrario no tendrían sentido.

Bien vale, poder decir, que el POT declara un inmueble, como lo es la edificación donde están las chimeneas, el inmueble contiene el todo, entre ellos el horno.

Precisamente en el video publicado hace 3 días en Youtube, el Señor Alcalde, al referirse a los Hornos Hoffman, señala toda la edificación donde se ve claramente las chimeneas y toda la estructura que la soporta, es una evidencia de la confusión.

Se debe aclarar si lo que amenaza ruina son los hornos o las chimeneas, y qué es lo que van a demoler, el horno o la chimenea, en caso de que sean ambas, y no se admita que el horno forma parte integrante de la edificación, se de reconstruir la edificación con las chimeneas.

No se puede argumentar que amenaza ruina, tratándose de un bien de interés cultural, los propietarios de inmuebles deben conservarlos en buen estado, de conformidad al artículo 2350 del Código Civil "El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia".

En el mismo sentido se refiere:

Decreto 1081 Código de Policía y Convivencia del 19 de julio de 2016. TÍTULO XII Del Patrimonio Cultural y su Conservación CAPÍTULO 1 Protección de los bienes del Patrimonio Cultural y arqueológico. Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.

Si se demuelen los hornos, caen las chimeneas y viceversa si se demuelen las chimeneas. ¿qué quedaría de dicho conjunto de elementos?, nada.

Cuando surgen la pregunta si los hornos están declarados, está mal formulada, la pregunta atinente con el POT, ha debido ser, si las chimeneas están declaradas, la pregunta en sí encierra el todo y no una parte, no se puede concebir unas chimeneas sin horno, sin un túnel perimetral, de acceso a las celdas, una fuente de calor, conducto que expulse el aire hacia las chimeneas, agujeros de alimentación y puerta de cierre.

Ahora bien, si la insistencia en el mal entendido de los Hornos Hoffman y este se destruye, deben dejar las chimeneas que son las que están declaradas y eso no tiene discusión. Si amenazan ruinas deben reconstruirlas eso es una exigencia de normas de superior jerarquía y no se puede proponer hacer una escultura ni una réplica, la ley no le atribuye a la administración esa competencia, pues está alejada de las exigencias de normas de superior jerarquía, que obligan a la reconstrucción de dicho Bien de Interés Cultural: Ley 388 de 1997, Artículos 2.4.4.7 del Decreto 1080 de 2015 y Decreto 1469 de 2010, en concordancia con el Artículo 106 de la Ley 388 de 1997 y Decreto 2358 de 2019 que ajusta y adiciona el Decreto 1080 de 2015.

Aun si un bien de interés cultural amenazará ruina, no puede ser el pretexto para su demolición, pues se debe demostrar que se agotaron las técnicas antiguas y actuales para repotenciarlos, la administración habla de unos estudios, se deberá comprobar que, en los estudios, se realizaron los análisis de laboratorio y demás que demuestren si hay agotamiento localizado, parcial o total. Los estudios no se hacen cuando la edificación amenaza ruina, los estudios se hacen cuando se demuestra que existe voluntad para consérvalos y salvaguardarlos, que son funciones que le señala la Constitución a los alcaldes.

Decreto 1469 de 2010

"Artículo 8°. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte

de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

DECRETO NÚMERO_1077_de 2015 Hoja N°. 459

ARTICULO 2.2.6.1.1.9 Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.2.1.11 del presente decreto, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

Parágrafo. El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria de Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad.

Ley 388 de 1997. ARTICULO 107. RESTITUCION DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PUBLICO. Modificado por el art. 4 de la Ley 810 de 2003. “Los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 4 del artículo 104 de la presente Ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

Consta en documento de una visita realizada en el año 2011, para revisar el proyecto de plan parcial, allí tanto el encargado de la construcción, como los expertos Giuliana Guerra y Edgar Bolívar, resaltan la importancia de la conservación de la edificación, incluyendo los hornos y manifiestan que la edificación se encuentra en muy buen estado.

En video realizado en 2018, se observan las chimeneas en buen estado, y al día de hoy siguen en firme, en el video donde aparece el Señor Alcalde se observa maleza, lo que supone abandono del inmueble y no existe prueba de acción alguna de protección.

La Administración Municipal no puede desconocer sus propios acuerdos que son actos administrativos de obligatorio cumplimiento, la administración deberá demostrar, cuál fue su compromiso, para la conservación y salvaguardia de este bien de interés cultural, mediante que comunicaciones motiva o advierte a sus propietarios del cuidado y protección del mismo, pues este inmueble está declarado en el Decreto Número 259 Itagüí, 21 de junio de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial en el Municipio de Itagüí, Acuerdo número 020 Itagüí, 07 de diciembre de 2007 por medio del cual se adopta la Revisión al Plan del Ordenamiento territorial en el Municipio de Itagüí, y en la formulación del POT del año 2000.

De acuerdo a la normatividad vigente, las omisiones y actuaciones, que conllevan a daños al patrimonio cultural, son objeto de sanción, por falta de cumplimiento a la Constitución y las leyes, normas que delegan en la Administración Municipal.

Así exista licencia de demolición otorgada por Curaduría, esta se debe detener, por tratarse de la demolición de un Bien de Interés Cultural.

Respetuosamente para mayor ilustración al respecto, los invitamos a leer el fallo en primera instancia que profirió Juzgado Quinto Administrativo Oral de Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), 05001 33 33 005 2018 00471 00, donde se le conceden las pretensiones en Acción Popular al Procurador 10 Judicial II y se obliga a la reconstrucción de un Bien de Interés Cultural, que ya tenía licencia de demolición de parte de la curaduría. De nuestra parte es ayudar a que no se cometan errores contra el patrimonio.

Tanto el Señor Alcalde, como los propietarios, deberán demostrar en caso de demoler las chimeneas, porque desconocen las disposiciones de la Ley 1185 de 2008, Decreto Reglamentario 763 de 2009, Decreto 1080 de 2015, Decreto 1081 Código de Policía y Convivencia del 19 de julio de 2016. TÍTULO XII Del Patrimonio Cultural y su Conservación CAPÍTULO 1 Protección de los bienes del Patrimonio Cultural y arqueológico. Artículo 115. Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural. Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, y Decreto 2358 del 26 de diciembre de 2019.

Sostenemos que, en virtud de normas de superior jerarquía, Ley 388 de 1997, 1185 de 2008, Decreto 763 de 2009 y Decreto 1080 de 2015 y Decreto Reglamentario 879 de 1998, Decreto Reglamentario

879 de 1998, Decreto 763 de 2009 , Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358; las chimeneas sí están declaradas, como patrimonio Cultural y constituyen parte de la memoria de los procesos de desarrollo industrial del Municipio de Itagüí, así fueron declaradas en el Decreto Número 259 Itagüí, 21 de junio de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial en el Municipio de Itagüí.

Capítulo 5

Del patrimonio cultural

ARTICULO 37. Concepto. El patrimonio cultural comprende todos aquellos elementos construidos de significación especial para la colectividad, por su expresión arquitectónica, urbanística o paisajística o su carácter histórico.

ARTICULO 38. Declaratoria de patrimonio. Declárase como patrimonio cultural, arquitectónico, histórico, arqueológico, ambiental y paisajístico los bienes inmuebles resultantes del Estudio realizado por El Área Metropolitana, los cuales se presentan en el cuadro adjunto y en el Plano 2.4 denominado Patrimonio y que hace parte del presente Decreto. Los números que se presentan en la tabla corresponden con los números de registro del mencionado estudio. De igual forma el Plan de Ordenamiento Territorial declara como referentes patrimoniales del municipio (plano No 2.4, Patrimonio) los siguientes inmuebles y sectores:

Inmuebles catalogados como arquitectura

Cervecería Unión	360-050
Coltejer	360-052
Conjunto de Ladrilleras y Tejares	360-054
Industrias CurtItagüí	360-051
Industrias Satexco	360-053

ACUERDO NÚMERO 020 Itagüí, 07 de diciembre de 2007 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

Artículo 82. Declaratoria de patrimonio.

Declárese como patrimonio cultural, arquitectónico, histórico, arqueológico, ambiental y paisajístico los bienes inmuebles resultantes de la primera fase del inventario del “Plan Especial de Protección Patrimonial para el Municipio de Itagüí”, los cuales se presentan en el cuadro adjunto denominado Patrimonio, que hace parte de este Acuerdo y que se localizan en el mapa N° 13 denominado Inmuebles Patrimoniales y Áreas de Influencia.

Nivel De protección	Nombre(S)	Dirección	Registro
con características arquitectónicas representativas	Conjunto de Las Chimeneas		360-062

--	--	--	--

Capítulo 3

De la Adopción del Plan, su Definición y Contenido

ARTÍCULO 9. Adopción. Por el presente Decreto se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Itagüí, al cual se incorporan los siguientes anexos:

1. El Documento Técnico de Soporte conformado por los siguientes documentos:

☐ **Diagnóstico**

☐ **Formulación**

☐ **Fichas de Tratamientos, referidas al plano de zonas Morfológicas Homogéneas.**

☐ **Documento resumen**

☐ **Los Planos anexos**

ARTICULO 142. Documentos anexos. Adóptense como anexos de este Decreto en los términos de los Artículos 17 y 20 del Decreto 879 de 1998, los siguientes documentos:

**1. Documento técnico de soporte, constituido por los siguientes libros: Libro I. Introducción
Libro II Diagnóstico Libro III. Formulación**

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Formulación.

8 Conservación y protección de los valores patrimoniales urbanísticos, arquitectónicos y paisajísticos existentes.

Las fábricas de Pilsen, Satexco, Coltejer y Curtimbres, como empresas pioneras del desarrollo industrial del Vale del Aburrá y el municipio de Itagüí, además de sus valores de arquitectura industrial de principios de siglo; **las chimeneas de las ladrilleras existentes en el área urbana, fiel ejemplo de la industria que impulsó el desarrollo poblacional, económico y social;**

Después de expuesta muy buen parte de la hermenéutica, atinente con el tema, queremos resaltar además de la declaratoria del Conjunto de Las Chimeneas, Conjunto de Ladrilleras y Tejares, que además de asistirles el principio de prevalencia anteriormente expuesto, les asiste la declaratoria en virtud de la Ley 1185 de 2008 veamos.

Esto estableció imperativamente la ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997. “Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación.

“La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el

cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, **según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley**". Subrayado fuera de texto.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

"Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, **en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados** como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, **u otras denominaciones** que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, **hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial**". Subrayado fuera de texto.

Queda claro que la Ley 1185 de 2008, avaló los Acuerdos por ser actos administrativos que declararon los Bienes de Interés Cultural- BIC por las autoridades competentes, con anterioridad a su promulgación, es decir antes del 12 de marzo de 2008, cuando se promulga esta ley, o los Bienes de Interés Cultural hayan estado incluidos en los POT.

Como también quedan protegidos por **el Plan de Protección y Salvaguardia** que trata esta ley en el contenido anterior, cuando se refiere que "quedan sujetos al respectivo régimen de tales, "los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, y otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, **o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial**". Subrayado fuera de texto.

Ley 1185 de 2008. Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

"Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación.

"b) Aplicación de la presente ley. **Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales** y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura".

Estando los bienes de interés cultural incluidos en los respectivos POT, les asiste lo siguiente.

La Ley 397 de 1997, en su Artículo 4°, exigía la declaratoria de Bien de Interés Cultural, **como requisito Sine Qua Non** para elevar dichos inmuebles a la categoría de Bienes culturales. La nueva disposición de la Ley 1185 de 2008, además de los declarados como tales mediante actos

administrativos consagra expresamente dentro de esa categoría a toda denominación, "que con anterioridad a la promulgación de la presente ley hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, **o hayan sido incorporados a los Planes de Ordenamiento Territorial.**

Esta Ley 1185 de 2008, avaló los Acuerdos de actos administrativos que declararan Bienes de Interés Cultural-BIC, por las autoridades competentes, con anterioridad a la promulgación de la citada ley, es decir, Acuerdos anteriores al 12 de marzo de 2008, al igual que los Bienes de Interés Cultural que hayan estado incluidos en los POT, que también son actos administrativos.

Por lo tanto, no tendría que existir la expedición de un acto administrativo adicional, para su declaratoria. La fuerza material, ya estaba dada por la Ley 1185 de 2008.

Atentamente,

Héctor Julián Sánchez Montoya

Actuando en nombre de la Red de Defensores del Valle de Aburrá.

Correos electrónicos: hectorsanchezm@une.net.co, hespinal67@gmail.com, triunfo61@gmail.com, molinale33@gmail.com, dorianfloreszueta@gmail.com

[Copias. Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia, Ministerio de Cultura, Procurador General de la Nación](#)